



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/095/2018

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/183/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA TURÍSTICA, PRESIDENTE MUNICIPAL, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 21/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de marzo de dos mil dieciocho. -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/095/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de sobreseimiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. ******* a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).-Del *C. DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA TURÍSTICA DE ACAPULCO, GUERRERO, C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO*, les reclamo la indebida e ilegal Orden de Baja, Despido Destitución y Cese de mi cargo como Auxiliar de la Policía Turística de Acapulco, Guerrero, del cual fui objeto el 7 de marzo de 2017; B).- De la *SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE ACAPULCO, GUERRERO Y SU DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE ACAPULCO, GUERRERO.*, les reclamo la suspensión de mi salario en la nómina de Servidores Públicos Municipales, ya que se violentaron en

mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las Garantías Consagradas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/183/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA TURISTICA, PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.**

3.- Mediante acuerdos de fecha diecinueve y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, seis y trece de junio del mismo año, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes y seguida que fue la secuela procesal con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por incompetencia de este Tribunal y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó remitir los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que resuelva lo que a su derecho proceda.

5.- Inconforme la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de sobreseimiento controvertida ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez

cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/095/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los que se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 109 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, descontados los días inhábiles, en tanto que la parte actora presentó el escrito de mérito en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional visibles en las fojas 01 y 10 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/095/2018** a fojas de la 03 a la 07, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"ÚNICO.- Me causa Agravios los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO y el Considerando Primero de la Sentencia Definitiva el 16 de Octubre de 2017, misma que me fue notificada el 23 de Octubre de 2017, al resolver erróneamente que se hace evidente la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento, la que por ser de orden público debe Analizarse oficiosamente, y de manera preferente, esto es, previamente al análisis y determinación de las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, por lo que atendiendo a ello, esta Sala Regional se pronuncia en los siguientes términos: **(PLASMANDO EN SU RESOLUCIÓN ERRONEAMENTE EL ARTICULO Y FRACCIONES SIGUIENTES), CONTRARIO AL ARTICULO 29 REAL DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 215 QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE RECURSO DE REVISION EN UNA HOJA PARA LOS EFECTOS DE DEMOSTRAR QUE LA JUZGADORA HIZO UNA VALORACION INCORRECTA Y ERRONEAMENTE.**

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran

mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

Ahora bien, el artículo 29 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, dispone lo siguiente: Los particulares deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramite el juicio, y en su caso, comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacerlo, dichas notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

Como se puede observar, el artículo 29 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, dispone algo muy distinto y diferente a lo que plasmo en su Resolución de fecha 16 de Octubre de 2017 la Juzgadora o Magistrada.

*Por otra parte, también valoró en forma incorrecta e inexacta que el suscrito ***** en mi calidad de Asistente de la Policía Turística Municipal de Acapulco, Guerrero., no haya realizado una Actividad Operativa como Asistente de la Policía Turística Municipal de Acapulco, Guerrero, porque según su dicho no exhibí como Prueba un Oficio de Comisión. Tal valoración de la Magistrada o Juzgadora es inexacta e incorrecta porqué mis obligaciones que desempeñaba como Auxiliar de la Policía Turística de Acapulco, Guerrero, consistían en realizar Actividades Operativas y de Auxilio a la Policía Turística de Acapulco, Guerrero. Es decir siempre desempeñe un pargo Policial.*

Sirve de apoyo para los efectos de acreditar que la Juzgadora hizo una valoración incorrecta e inexacta las Tesis de Jurisprudencias siguientes:

MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU

PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza jurídica de los policías municipales y judiciales al servicio del Estado de México y de sus Municipios, sustentó la jurisprudencia por contradicción P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: **"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."** Consecuentemente, la adscripción como "policía" a una dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de la entidad federativa mencionada, es suficiente para acreditar la pertenencia del elemento a esa corporación y, por ende, su exclusión del régimen general de las relaciones Estado-empleado conforme a la referida jurisprudencia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los preceptos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Lo anterior, no obstante que demuestre realizar funciones de asesor jurídico o ayudante ejecutivo o que tiene el carácter de personal de confianza, pues al pertenecer a un cuerpo de seguridad pública, las discrepancias existentes entre éste y sus miembros son de carácter administrativo y no laboral.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 310/2011. Ignacio Corona Zarco. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CESE O BAJA DE POLICÍA MUNICIPAL. SI LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE TRABAJO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO RESUELVE NO PODRÁ CUESTIONAR LA COMPETENCIA Y, POR TANTO, SÓLO SE LIMITARÁ A EXAMINAR EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD CON BASE EN LAS LEYES QUE APLICÓ (SEAN LABORALES O NO) PERO ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE ORIGEN. Si bien es cierto que, en principio, la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado es de orden administrativo, y por ello, de la orden de baja o cese de un policía municipal, que constituye un acto de autoridad, debe conocer un Juez de Distrito, conforme a las jurisprudencias por

contradicción de tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 77/2004, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, respectivamente, en las páginas 43 y 428, Tomos II, septiembre de 1995 y XX, julio de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." y "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."; también lo es que si las partes (policía municipal y Ayuntamiento municipal) se someten a la jurisdicción de los tribunales en materia de trabajo, la competencia de éstos ya no podrá cuestionarse en el amparo directo, ni aun a título de suplencia de la queja deficiente, pues tal aspecto sería novedoso, atento a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 84/2002, visible en la página 203, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.", por lo cual las partes quedan sometidas a la legislación laboral burocrática, sin que el juzgador de amparo pueda cuestionar qué legislación es la que debe aplicarse con motivo de la relación jurídica de origen precisamente por ser una cuestión consentida al haberse sometido ambas partes tanto a la jurisdicción como a la legislación laborales. De manera que la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en amparo directo se constriñe a los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el auto que se reclama, a la luz de los planteamientos esgrimidos por el quejoso tendientes a demostrar su inconstitucionalidad con base en el principio de estricto derecho que rige a la materia administrativa, sin que sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común o no expuestos en los conceptos de violación, lo cual implicaría alterar la litis constitucional, toda vez que dicho órgano colegiado está impedido para modificar la naturaleza del juicio natural, estando obligado a examinar el proceder de la autoridad con base en las leyes que aplicó (sean o no laborales) pero sólo en relación con el juicio de origen mas no en función de la regulación del juicio de amparo que se rige bajo las normas de la materia administrativa de acuerdo a la naturaleza de la acción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 93/2007. Pablo Magdaleno Salazar Vergara. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Rojas Fonseca. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: José Fernández Martínez. Nota: Por

ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 32/2007-PL en que participó el presente criterio.

Por otra parte, la Juzgadora violó(sic) también en mi perjuicio los Artículos 1, 3, 29, 106, 109, 124, 128 y 129 del Código de Procedimientos sentenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, por aplicación inexacta. Así como también las Tesis Aisladas que vertió en su Resolución por aplicación e interpretación inexacta. Violando también en mi perjuicio las Tesis de Jurisprudencia que transcribí anteriormente por Falta de Aplicación.

Cabe señalar además, que todos los demandados en el expediente número TJA/SRA/I/183/2017, al dar contestación a la demanda no opusieron como excepción la incompetencia para que la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero., no conociera de la Nulidad del Acto Impugnado, lo que significa que lo consintieron, al igual que la propia Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero., razón por la que omitió valorar mis Pruebas ofrecidas conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. También violó en mi perjuicio los artículos 128 y 129 por falta de aplicación, porque no dictó la Sentencia a verdad sabida ni buena fe guardada, ni la resolvió congruente con la demanda y la contestación, ni resolvió todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”

IV.- Ponderando los conceptos de agravios expresados por el recurrente esta Sala Revisora los estima infundados e inoperantes para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/I/183/2017**, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen el actor del juicio señaló como actos impugnados los consistentes en:

“A).-Del C. DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA TURÍSTICA DE ACAPULCO, GUERRERO, C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, les reclamo la indebida e ilegal Orden de Baja, Despido Destitución y Cese de mi cargo como Auxiliar de la Policía Turística de Acapulco, Guerrero, del cual fui objeto el 7 de marzo de 2017.

B).- De la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE ACAPULCO, GUERRERO Y SU DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE

LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE ACAPULCO, GUERRERO., les reclamo la suspensión de mi salario en la nómina de Servidores Públicos Municipales, ya que se violentaron en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las Garantías Consagradas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.”

Como se advierte que efectivamente la A quo al resolver en definitiva determinó el sobreseimiento del juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por incompetencia de este Tribunal y ordenó remitir los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que resuelva lo que a derecho proceda.

En desacuerdo con dicha determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión en donde hizo valer argumentos que a juicio de este cuerpo colegiado resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que de manera correcta se declaró el sobreseimiento del juicio, toda vez si bien la policía turística desempeña una actividad administrativa como es la **de prestar el servicio de atención, orientación y protección al turismo**, ya que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia, y tomando en consideración que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Municipio, a través de la Secretaría de Seguridad Pública que de acuerdo al **Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en sus artículos 29 y 30, es la dependencia encargada de prevenir el delito, mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en el Municipio; de la vigilancia y control del tránsito en las vialidades de la Ciudad; de coadyuvar en el diseño e implantación de las políticas y planes municipales de prevención del delito, fundamentando sus acciones en garantizar la integridad, garantías individuales, derechos humanos y en la preservación de las libertades de los habitantes, permanentes y transitorios; a su vez dicha Secretaría de Seguridad para el desempeño de sus facultades y funciones, cuenta con las siguientes Direcciones: **de la Policía Municipal Preventiva**; de la Policía Rural Preventiva; de la Policía Auxiliar Preventiva; de la Academia de Policía y Vialidad; del Centro de Atención a Emergencias Urbanas; y, Administrativa; que **la Policía Municipal Preventiva** a quien está encomendada la seguridad y el orden público en el Municipio de Acapulco, **está integrada por**

las Policías Preventiva Urbana; la Policía Vial y; la Policía de Protección y Asistencia Turística, las tres bajo un solo mando y estructura orgánica, que se denominará Policía Municipal Preventiva.

Así también el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco en su artículos 6º fracciones IV, V, VII y X, 34 y 39, denomina **elementos: a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal y sus agrupamientos;** que son **Cuerpos de Seguridad Pública la Policía Municipal y sus agrupamientos,** a la Policía Auxiliar y a la Policía Rural; que es **Policía Municipal: la Institución Policial encargada de realizar la función de la seguridad pública,** quien a su vez se compone de los agrupamientos siguientes: Policía Urbana; Policía Vial, y Policía Turística y que **Policía Turística es el cuerpo policial encargado de prestar el servicio de atención, orientación y protección al turismo;** que se consideran como elementos de la **Policía Municipal,** aquellos a quienes se les atribuya ese carácter **mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente y que la seguridad y el orden público en el Municipio, estarán encomendados a la Policía Municipal, en sus diversos agrupamientos, entre ellos la Policía Turística.**

Para mayor entendimiento se transcriben a continuación los preceptos legales:

"REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

"Artículo 29.- *La Secretaría de Seguridad Pública es la Dependencia encargada de prevenir el delito, mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en el Municipio; de la vigilancia y control del tránsito en las vialidades de la Ciudad; de coadyuvar en el diseño e implantación de las políticas y planes municipales de prevención del delito, fundamentando sus acciones en garantizar la integridad, garantías individuales, derechos humanos y en la preservación de las libertades de los habitantes, permanentes y transitorios. Al frente de la Secretaría estará un Secretario de Despacho, a quien le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:*

... XXXVI. Participar en los programas y operativos de seguridad y protección al turista en épocas de alta afluencia de visitantes;
XXXVII. Facilitar a los turistas sus relaciones con autoridades y prestadores de servicios turísticos del Municipio, velando por la seguridad de los mismos;
XXXVIII. Vigilar y cuidar las playas y sus accesos, así como de sus instalaciones e infraestructura;
XXXIX. Proporcionar información y asistencia al turista;

XL. Prevenir, mantener y restablecer en su caso, la seguridad ciudadana en las playas, así como en los eventos y lugares de interés turístico del Municipio; XLI. Proporcionar auxilio a los turistas víctimas de faltas o delitos, y dar seguimiento a la ejecución de las averiguaciones previas a que dieran lugar; XLII. Garantizar el pacífico y normal desarrollo de los eventos deportivos y culturales que se celebren en las playas de la Ciudad; XLIII. Emitir los informes que se precisen para garantizar el adecuado mantenimiento de las instalaciones e infraestructuras de las playas y sus paseos; XLIV. Poner en marcha las acciones que se precisen ante los siniestros que hagan peligrar la integridad física de los turistas de las costas y playas del Municipio ..."

"Artículo 30.- Para el desempeño de sus facultades y funciones, la Secretaría de Seguridad Pública contará con las siguientes Direcciones: **de la Policía Municipal Preventiva; de la Policía Rural Preventiva; de la Policía Auxiliar Preventiva; de la Academia de Policía y Vialidad; del Centro de Atención a Emergencias Urbanas; y, Administrativa.**

Los Titulares de estas Dependencias tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento, el Titular de la Secretaría y los reglamentos que en materia de seguridad pública les asignen y determinen.

La Policía Municipal Preventiva está integrada por las Policías Preventiva Urbana; la Policía Vial y; la Policía de Protección y Asistencia Turística.

*Se autoriza al Ciudadano Presidente Municipal de Acapulco para llevar a cabo la integración de las Policías Preventiva Urbana, Vial y, de Protección y Asistencia Turística bajo un solo mando y estructura orgánica, **que se denominará Policía Municipal Preventiva**; así como el que le otorgue el nivel jerárquico que sea procedente."*

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO

"ARTÍCULO 6.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- ...

II.- ...

III.-...

IV.- Elementos: a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal y sus agrupamientos;

V.- Policía Municipal: la Institución Policial encargada de realizar la función de la seguridad pública; quien a su vez se compone de los agrupamientos siguientes: Policía Urbana; Policía Vial, y Policía Turística;

VI.- *Policía Urbana: el cuerpo policial encargado de la seguridad pública y la aplicación de la normatividad municipal en la materia, en el área urbana y suburbana del territorio municipal;*

VI.- *Policía Vial: el cuerpo policial encargado de la seguridad vial y la aplicación de la normatividad respecto al tránsito vehicular y peatonal;*

VII.- ***Policía Turística: el cuerpo policial encargado de prestar el servicio de atención, orientación y protección al turismo;***

VIII.- ...

IX.- ...

X.- **Cuerpos de Seguridad Pública: a la Policía Municipal y sus agrupamientos**, a la Policía Auxiliar y a la Policía Rural;

...”

"ARTÍCULO 34.- Se consideran como elementos de la Policía Municipal, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente. Las relaciones jurídicas entre el H. Ayuntamiento y los elementos de la Policía Municipal, se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil municipal, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza. No forman parte de la Policía Municipal, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo, honorífico, o ajenas a la seguridad pública, aún cuando laboren en la Secretaría y/o demás áreas afines a la seguridad pública o que prestan dicho servicio."

"ARTÍCULO 39.- La seguridad y el orden público en el Municipio, estarán encomendados a la Policía Municipal, en sus diversos agrupamientos, a la Policía Auxiliar y a la Policía Rural, quienes para el ejercicio de sus funciones, tendrán las atribuciones que les confieren el presente Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y las demás disposiciones legales aplicables.

La Policía Municipal se integra por la Policía Urbana, la Policía Vial y la Policía Turística.

...”

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco en sus artículos 58, 59 y 60 establece que la Policía Municipal y sus agrupamientos se integraran con personal de carrera y de servicio, que el personal

de carrera es aquél que se desempeña en las áreas operativas de la Secretaría y que, por obligación debe pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial; este personal no podrá ser destituido, salvo en aquellos casos previstos en el artículo 99 del presente Reglamento y que el personal de servicio es aquel que labora en las oficinas o dependencias administrativas, por tanto no gozará de las prerrogativas a que se refiere el artículo 59 y podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien delegue esa facultad, al efecto se trasciben a continuación los preceptos legales conducentes.

"ARTÍCULO 58.- *La Policía Municipal y sus agrupamientos, se integrarán con personal:*

- a) *De carrera; y*
- b) *De servicio.*

ARTÍCULO 59.- *El personal de carrera es aquel que se desempeña en las áreas operativas de la Secretaría y que, por obligación debe pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial; este personal no podrá ser destituido, salvo en aquellos casos previstos en el artículo 99 del presente Reglamento. La inhabilitación o suspensión temporal de los mismos será conforme al artículo 93 de este ordenamiento, en ambos casos si así lo determina el Consejo de Honor y Justicia, acorde a sus atribuciones contenidas en este y en el Reglamento respectivo.*

ARTÍCULO 60.- *El personal de servicio es aquel que labora en las oficinas o dependencias administrativas, por tanto no gozará de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior y podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien delegue esa facultad. "*

Y tomando en consideración que el ciudadano
 ***** al momento de su baja ostentaba la categoría de Auxiliar administrativo adscrito a la Dirección de la Policía de Protección y Asistencia Turística dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como consta en la nómina de pago de lista de raya que obra a foja 70 del expediente principal, resulta suficiente para considerar que dicho servidor público no es miembro de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sus relaciones no se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado considera que la A quo realizó un análisis minucioso y razonable de la cuestión efectivamente planteada en el escrito inicial de demanda y su contestación, y de manera correcta declaró el sobreseimiento del juicio, cumpliendo al efecto con el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir a las sentencias administrativas que refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que este Órgano jurisdiccional no tiene facultades para conocer el presente asunto, en virtud de que no se encuadra legalmente en el marco de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, tal y como lo disponen los artículos 1º y 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica de citado Tribunal y que para mayor precisión se transcriben:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

"ARTÍCULO 1.- *El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

"ARTÍCULO 3.- *Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la ley Orgánica del tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón de territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal."*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 29. *Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:*

I.- *De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal y municipal;*

II.- *De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;*

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.”

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa y fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas en materia administrativa y fiscal, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares y en el presente caso se observa que el acto no es de naturaleza administrativa, ya que se debe tomar en consideración que como consta en la nómina de pago de lista de raya que obra a foja 70 del expediente principal, al momento de la baja el actor ostentaba la categoría de **“Auxiliar administrativo” adscrito a la Dirección de la Policía de Protección y Asistencia Turística dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero** y no existe probanza alguna que acredite que el actor pertenezca a las corporaciones policiacas y que su relación jurídica con las demandadas sea administrativa y no laboral, pues no obra prueba que acredite que tuviera el nombramiento o adscripción como “POLICIA TURISTICA” en el momento de su baja.

Es de citarse con similar criterio la tesis de jurisprudencia con número de registro 2005982 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que refiere lo siguiente:

"MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza jurídica de los policías municipales y judiciales al servicio del Estado de México y de sus Municipios, sustentó la jurisprudencia por contradicción P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: **"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."** Consecuentemente, la adscripción como "policía" a una dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de la entidad federativa mencionada, es suficiente para acreditar la pertenencia del elemento a esa corporación y, por ende, su exclusión del régimen general de las relaciones Estado-empleado conforme a la referida jurisprudencia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los preceptos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, no obstante que demuestre realizar funciones de asesor jurídico o ayudante ejecutivo o que tiene el carácter de personal de confianza, pues al pertenecer a un cuerpo de seguridad pública, las discrepancias existentes entre éste y sus miembros son de carácter administrativo y no laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 310/2011. Ignacio Corona Zarco. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Aunado a lo anterior el artículo 61 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco señala las categorías y jerarquías que integran el cuerpo de policía municipal y como se observa no se encuentra la categoría de "Auxiliar administrativo", por ello, dicha categoría no forma parte del cuerpo de seguridad pública, por lo tanto, no es de la competencia de este órgano Jurisdiccional, al efecto se transcribe el artículo 61 referido:

"ARTÍCULO 61.- *La organización operativa de la Policía Municipal será por especialidades, y podrá dentro de su estructura comprenderse áreas administrativas, logísticas y de servicios. Dicha organización se basará bajo una estructura piramidal terciaria, cuya célula básica de integración se compondrá de tres elementos y su respectivo mando.*

En razón de lo anterior, el mando jerárquico operativo de la Policía Municipal y sus agrupamientos tendrá la siguiente estructura:

*Comisario;
Inspector General;
Inspector Jefe;
Inspector;
Subinspector;
Oficial;
Sub Oficial;
Policía Primero;
Policía Segundo;
Policía Tercero; y
Policía. "*

Ahora bien, el artículo 34 párrafo tercero del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco refiere que todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil municipal, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza, que los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, que no forman parte de la Policía Municipal, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo, honorífico, o ajenas a la seguridad pública, aún cuando laboren en la Secretaría y/o demás áreas afines a la seguridad pública o que prestan dicho servicio.

Por otra parte de manera análoga el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero establece que la relación jurídica entre la Secretaría y sus servidores públicos administrativos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su artículo 113 fracción I establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores, al efecto dichos dispositivos legales textualmente señalan:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

"Artículo 37. La relación jurídica entre la Secretaría y sus servidores públicos administrativos, se regirá por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 y demás disposiciones administrativas, y en tratándose de elementos policiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
GUERRERO NÚMERO 248**

"ARTÍCULO 113. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

*I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;
(...)."*

Luego entonces, la materia del acto impugnado ante este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto, no se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se concluye que efectivamente este Órgano Colegiado no puede conocer de los actos impugnados en el presente juicio, actualizándose las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco y el diverso 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero y 113 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, porque el conflicto que nos ocupa es de naturaleza laboral y no administrativa.

En esa tesitura, al estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, invocadas por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, relativas a que es improcedente el procedimiento ante este Tribunal contra los actos que no sean de su competencia y que procede el sobreseimiento cuando en la tramitación del juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia, esta Sala Revisora

procede a calificar los agravios como infundados e inoperantes para revocar la resolución controvertida, al no haber demostrado el actor del juicio, con argumentos idóneos y eficaces qué artículos resultaron violatorios, que lleven al convencimiento de revocar el sobreseimiento decretado, por lo que se procede a confirmar la resolución de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, así como la remisión de los autos del presente asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia, lo anterior, porque este Órgano jurisdiccional al estimarse incompetente para conocer del asunto no puede limitarse a abstenerse del conocimiento y declararlo concluido, sino que es necesario precisar qué Órgano o Tribunal es el competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el actor resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al sobreseer el juicio de nulidad, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/I/183/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción V, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión a que se contra el toca **TJA/SS/095/2018**, para revocar o modificar la resolución impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRA/I/183/2017**.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por mayoría de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el C. Magistrado Licenciado **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS